



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo se considere adiccionado con el artículo 33, que se publica, el vigente Reglamento del Cuerpo de Contramaestres de la Armada.—Páginas 213 y 214.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un préstamo de 300.000 pesetas a la Sociedad anónima "Compañía Ibérica de Telecomunicación".—Páginas 214 y 215

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Cancillería. Anunciando que el Gobierno de Checoslovaquia se ha adherido al Con-

venio para la creación de una Oficina Internacional de Pesos y Medidas.—Página 215.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que los Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio remitan en el plazo más breve posible las hojas de servicios y documentos que se mencionan de los funcionarios subalternos que actualmente no figuran en el Escalafón general.—Página 215.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando concurso entre Inspectores de Primera enseñanza para proveer una plaza en cada una de las provincias que se mencionan.—Página 216.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la distribución de créditos para indemnizaciones del personal facultativo y Pagadores por gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia, para dirigir, vigilar y pagar las

obras de conservación de carreteras por administración.—Página 216.

Aprobando la distribución del crédito para jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, incluso adquisición de canchales, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras con destino a los trabajos, obras y arbolado que se ejecuten por administración.—Página 218.

Aguas.—Autorizando a D. Manuel Monasterio para aprovechar el caudal de un litro de agua, por segundo, de varios manantiales en el paraje denominado "Iturrizarretaondo" (Lejona).—Página 220.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Hay funciones subalternas propias de la especialidad Aeronáutica naval, como las de pilotos conduc-

tores, mecánicos en vuelo, montadores y reguladores de aparatos, tiradores, bombarderos, fotógrafos, operadores de ondas electromagnéticas, etc., para cuyos desempeños precisa contar con personal especializado en una larga enseñanza y práctica de tales cometidos.

Si estas funciones pudieran desempeñarlas los Cuerpos subalternos actuales tal como están constituidos, cabría seguir con su personal la misma norma que con los Oficiales: tenerlos al servicio de la Aeronáutica durante su juventud y reintegrarlos después a los Cuerpos de su procedencia.

La primera dificultad para proceder así está en la edad en que los individuos que pertenecen actualmente a esos Cuerpos subalternos empiezan a ejercer su profesión, que, en ningún caso, es inferior a los veintitrés años; y como la especialización en Aeroná-

utica ha de tener carácter práctico, es decir, ha de adquirirse a costa de tiempo, comenzada tan tardíamente, no deja plazo útil para el servicio de vuelo, que no se admite a edades superiores a los treinta y cinco años.

La segunda dificultad es que la educación aeronáutica no debe comenzar tan tarde, sino en edades tempranas, de quince a diez y siete años, y es además sobrada carga la de la especialidad Aeronáutica para que un individuo de Cuerpo subalterno se obligue a poseerla sobre la de marinería, artillería y demás existentes en la Armada.

Por otra parte es preciso tener en cuenta que cada aparato necesita un mecánico y un piloto y que muy pronto se cuentan los aparatos por centenares, y el recurrir como solución para llenar esa necesidad a una ampliación de las plantillas tal como están

constituídas las de los Cuerpos subalternos, sería muy perjudicial para su organización y para el porvenir de sus individuos, ya que los aumentos tendrían que hacerse en los empleos inferiores.

En un reclutamiento aeromarítimo quizás fuera posible encontrar el medio de dotar a la Marina de este personal si se contase con una Aviación naval civil pujante; pero ni ésta existe ni, desgraciadamente, parece probable exista en mucho tiempo.

No hay, pues, otra solución que crear el órgano para estas funciones subalternas de Aeronáutica, concretándose por ahora a lo único factible, que es seguir con los especializados en Aeronáutica el mismo procedimiento que se siguió con los Contramaestres radiotelegrafistas, creando dentro del Cuerpo de Contramaestres una Sección especial de Contramaestres de Aeronáutica.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El vigente Reglamento del Cuerpo de Contramaestres de la Armada, aprobado por Mi Real decreto de 21 de Septiembre de 1915, se considerará adicionado con el siguiente artículo 33.

Los Contramaestres especializados en el servicio de la Aeronáutica naval formarán una Sección aparte rigiéndose por este mismo Reglamento.

El ingreso en esta Sección del Cuerpo se hará mediante el examen, pruebas y prácticas que se exijan a los Maestros de Aeronáutica y por el siguiente orden de prioridad:

- 1.º Los especializados pilotos.
- 2.º Los especializados mecánicos en vuelo y montadores. Dentro de cada especialidad por el orden de consecución obtenido.

Las plantillas dentro de esta Sección se fijarán anualmente ajustándose a las necesidades y desarrollo del servicio que comienza.

Artículo 2.º (Por el Ministerio de Marina se irán detallando los preceptos correspondientes, para ajustar

a las exigencias de la especialidad la nueva Sección que se establece.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Enrique de Orbe y Morales, como Director gerente de la Sociedad anónima Compañía Ibérica de Telecomunicación, domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de 750.000 pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo de 1921, fué publicado el anuncio de esta petición por la Comisión Protectora de la Producción Nacional en la GACETA DE MADRID de 29 de Noviembre de 1921 y en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días pudiesen formular protesta las entidades o particulares que se considerasen perjudicados con la concesión del préstamo solicitado:

Resultando que como consecuencia de tal anuncio la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos presentó su protesta contra la operación solicitada, y que habiéndose dado la tramitación debida fué contestada en forma satisfactoria por la entidad peticionaria, razón por la cual la expresada Comisión propone sea desestimada, ya que, por otra parte, según afirma este organismo, las acciones de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos están en su mayor parte en poder de la Sociedad inglesa "Spanish and General Wireless Trust Limited":

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en oficio de fecha 20 de Mayo último, dirigido al Presidente del Banco de Crédito Industrial, manifiesta, además de lo expresado anteriormente y entre otros extremos, que la operación de préstamo solicita-

da responde a la finalidad de la ley de 2 de Marzo de 1917, debiendo al Inspector que se nombre comprobar la aplicación e inversión del préstamo en las ampliaciones y mejoras que señalan y en la proporción que ellos mismos determinan:

Resultando que el Banco de Crédito Industrial, en oficio fecha 12 de Agosto próximo pasado, remitió a este Ministerio el expediente, después de haber acordado conceder a la Sociedad peticionaria un préstamo de 300.000 pesetas con la garantía hipotecaria de toda la explotación industrial, en las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que va unido al expediente, solicitando la aprobación de su acuerdo de concesión y, en su caso, la entrega al Banco de 240.000 pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, emitidos por Real decreto de 5 de Abril del pasado año, correspondientes al 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye a la operación:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 16 de Agosto último pasó este expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 24 del mismo mes y 4 de Septiembre siguiente lo emiten en el sentido de que procede reclamar de la entidad peticionaria determinados documentos para justificar ciertos extremos relacionados con el mismo:

Resultando que aportados por la expresada Sociedad dichos documentos, pasa de nuevo el expediente, por acuerdo de V. I., a informe de los expresados Centros de este Ministerio, los que en 19 y 25 del pasado mes de Septiembre, respectivamente, manifiestan que procede aprobar el acuerdo del Banco de Crédito Industrial por el que se concedió, a reserva de este requisito, a la Sociedad anónima Compañía Ibérica de Telecomunicación un préstamo de 300.000 pesetas:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, por comunicación fecha 30 del expresado mes de Septiembre, propone para ejercer la inspección a que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, al Centro Electrotécnico y de Comunica-

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, organismo llamado a dictaminar en el aspecto técnico sobre el carácter y circunstancias de las entidades acogidas al régimen de la Ley de Protección a las Industrias, entiende que la Compañía Ibérica de Telecomunicación merece, por razón de su finalidad y rama de industria a que se dedica, la concesión del préstamo solicitado, dictamen que coincide con el acuerdo adoptado por el Banco de Crédito Industrial como base de la aprobación que solicita:

Considerando que el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por la expresada entidad bancaria, a más de dar como disposiciones fundamentales en la aplicación y desenvolvimiento del contrato las contenidas en la expresada Ley y Reglamento, a los que hace una referencia expresa, contiene los elementos necesarios para juzgar bastantes los documentos que han de insertarse para acreditar la personalidad de las partes otorgantes:

Considerando que según se expresa en la relación de accionistas pertenece actualmente el capital social en su integridad a españoles, habiéndose consignado en escritura pública la prohibición de que se transfiera a extranjeros en cantidad superior a una tercera parte, extremo completado con la obligación de llevar el libro-registro de accionistas nacionales y extranjeros que es garantía necesaria para inspeccionar la propiedad de los títulos:

Considerando que en los Estatutos de la Sociedad peticionaria, modificados por escritura pública, se contienen como obligatorios los demás requisitos que expresamente se consignan en la ley en cuanto a las acciones de garantía de Consejeros, personal y sus retribuciones y artículos y elementos de instalación:

Considerando que el valor atribuido a los bienes constituidos en garantía de préstamo es suficiente a cubrir su importe, aparte el crédito industrial representado por los datos de la producción y su porvenir:

Considerando que conforme a lo establecido en el artículo 48 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 las industrias objeto de protección quedarán sometidas a la inspección del Ministerio de Hacienda, al objeto de apreciar si se cumplen o no las condi-

ciones con que la concesión fué hecha y si continúan produciéndose los artículos que la sirvieron de motivo, y en este caso concreto, debe el Inspector que se nombre comprobar la aplicación e inversión del préstamo en las ampliaciones y mejoras que señalan y en la proporción que ellos mismos determinan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Banco de Crédito Industrial, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad anónima Compañía Ibérica de Telecomunicación, domiciliada en Madrid, un préstamo de 300.000 pesetas, de las cuales 240.000 serán en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional y 60.000 en efectivo metálico, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial, y que se desestime la protesta formulada contra tal concesión por la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada para la instalación y desarrollo de sus talleres de fabricación de material de telefonía y telegrafía y a la construcción de aparatos.

3.º Que se comunique a la Dirección general del Tesoro público la concesión de este préstamo, para que con las formalidades necesarias entregue al Banco de Crédito Industrial 240.000 pesetas en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cantidad con que el Estado contribuye a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y que, en caso de incumplimiento, se le impongan las penalidades señaladas en el artículo 47 del mismo texto legal.

5.º Que se remita al Banco de Crédito Industrial, con traslado de esta Real orden, el expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en el mismo.

6.º Que la Sociedad anónima Compañía Ibérica de Telecomuni-

cación queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio y a la inspección del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la concesión y a la producción de los artículos que han dado motivo a ella.

7.º Que a los efectos del artículo 48 del Reglamento sobre la inspección a que en el número anterior se alude, se proponga al Ministerio de la Guerra el nombramiento del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

8.º Que una vez realizado el préstamo se hagan en la GACETA DE MADRID y en los Registros de la Propiedad y Mercantil correspondientes la publicación e inscripciones a que se refiere el párrafo 3.º, letra L) de la base 5.ª de la ley, con las circunstancias y a los efectos en la misma expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio, por despacho de fecha 1.º de Octubre de 1922, la adhesión del Gobierno de Checoslovaquia al Convenio para la creación de una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, firmado en París el 20 de Mayo de 1875.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Fijada por el artículo 5.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, del día 2 del corriente mes, la edad de sesenta y cinco años para la jubilación forzosa de los empleados subalternos, a fin de dar el más pronto y exacto cumplimiento a este precepto,

Esta Subsecretaría ha acordado interesar de V. S. que, en el plazo más breve posible, remita a este Ministe-

rio las hojas de servicios, incluso los militares, de los subalternos de ese Centro que actualmente no figuran en el Escalafón general, la partida de nacimiento o inscripción en el Registro civil y copia de los títulos administrativos, debiendo hacer constar en las indicadas hojas, en caso de que de momento no puedan ser remitidas las mencionadas partidas o inscripciones, bajo la responsabilidad de los interesados, el día, mes y año en que nacieron.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del 21 de Agosto próximo pasado,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, un concurso entre Inspectores de Primera enseñanza para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en cada una de las provincias siguientes: León, Albcete, Badajoz, Zamora, Gran Canaria, Burgos y Lugo.

Sólo podrán tomar parte en dicho concurso los Inspectores (no las Inspeccionistas) de primera enseñanza.

2.º Los que soliciten alternativa-mente plaza de una o de otra provincia cuidarán de determinar en sus respectivas instancias el orden con que las prefieren, pues de no aclarar este extremo o de no señalar las plazas a que únicamente se concrete su petición, se entenderá que de un modo indistinto solicitan todas las anunciadas, y si así diese el caso de ser nombrados para una de ellas, habrán de desempeñarlas.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concursantes; con arreglo al número que cada uno ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

4.º Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1922 (GACETA de 3 de Mayo de

distribución para el primer trimestre del año económico de 1922-23 del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagadores por los gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia por el servicio de conservación de carreteras por administración:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1922 (GACETA del 17) de distribución a cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas para el segundo trimestre del año económico de 1922-1923, del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º:

Resultando que el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º vigentes para el primer trimestre del corriente año económico de 1922-1923 son para los otros tres trimestres del mismo, según la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), para ellos vigente, el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 5.º y que la cantidad asignada sigue siendo la de 1.500.000 pesetas, como para el año económico de 1921-1922, y que es la tenida en cuenta para la distribución del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º durante el primer trimestre de 1922-1923:

Resultando que el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º, vigentes para el primer trimestre del actual año económico de 1922-1923, son para los otros tres trimestres del mismo, según la citada ley de Presupuestos, el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º, y que la cantidad asignada sigue siendo la de pesetas 2.500.000, como para el año económico 1921-1922, y que es la tenida en cuenta para las indemnizaciones que por ella les correspondía a los pagadores durante el primer trimestre de 1922-1923:

Resultando que el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º, vigentes para el primer trimestre del presente año económico de 1922-1923, son para los otros tres trimestres del mismo el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, según la vigente ley de Presupuestos para 1922-1923, habiéndose hecho la distribución de las indemnizaciones a los Pagadores relativas al primer trimestre de 1922-1923, con arreglo a la parte correspondiente del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º que para el regía y que era el consignado para el año económico de 1921-1922, y en total era de 12.400.000 pesetas, y siendo la equivalente para el actual año económico de 1922-1923, según el capítulo 12, artículo 2.º, concepto, 1.º del 19.400.000 pesetas, la distribución de las indemnizaciones correspondientes para los Pagadores no puede hacerse para los tres trimestres a la vez que faltan del año 1922-1923, mientras no se haga la distribución de tal crédito entre todas las Jefaturas, y hay que determinar aquellas para el trimestre corriente, teniendo en cuenta las a ellas asignadas del mismo por la Real orden de 12 de Agosto de 1922 (GACETA del 17).

Considerando que haciéndose la distribución de las indemnizaciones

para el personal facultativo con arreglo al número de kilómetros de carreteras en conservación en cada Jefatura, puede efectuarse aquella distribución para los tres últimos trimestres a la vez del año económico de 1922-1923:

Considerando que la distribución de indemnizaciones a los Pagadores de Obras públicas por la parte que les corresponda, teniendo en cuenta el crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, no puede hacerse más que para el segundo trimestre corriente del presente año económico de 1922-1923, conforme a la distribución de tal crédito hecha por Real orden de 12 de Agosto de 1922 (GACETA del 17), según lo manifestado en el último resultando y en la Real orden acabada de citar:

Considerando que el total de indemnizaciones que corresponde a los Pagadores de Obras públicas para los servicios del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º, puede determinarse ya para los tres últimos trimestres del año económico de 1922-1923, teniendo en cuenta lo dicho en el segundo resultando:

Considerando que son aplicables para la distribución de indemnizaciones que ahora se hace los resultandos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 26 de Abril de 1922 (GACETA del 3 de Mayo), salvo la variación de capítulos, artículos y conceptos y créditos expresada en los resultandos y considerandos precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución de créditos para indemnizaciones del personal facultativo y Pagadores por gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia para dirigir, vigilar y pagar las obras de conservación de carreteras por administración.

2.º Que por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio se mande librar por terceras partes los créditos concedidos a cada Jefatura de Obras públicas para el personal facultativo, haciéndolo desde luego de la primera tercera parte correspondiente al corriente segundo trimestre del actual año económico de 1922-1923, y las otras dos terceras partes cada una en la primera decena del primer mes de cada uno de los dos trimestres restantes del presente ejercicio económico y también desde luego se manden librar los créditos concedidos a cada Jefatura para los Pagadores y que se refieren únicamente al presente segundo trimestre del corriente año económico de 1922-1923 y que son todos los que hay en la columna correspondiente del adjunto estado de distribución, excepto el último de 14.063 pesetas:

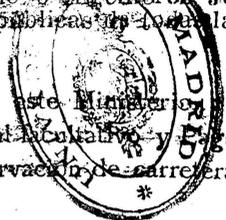
3.º Que la cantidad de 14.063 pesetas, correspondiente a las indemnizaciones para los Pagadores por pagos de gastos cargados al crédito de pesetas 2.500.000 del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º del Presu-

puesto vigente para este Ministerio, para trabajos por administración de urgente realización para restablecer el tránsito por las carreteras, se mande librar por la Dirección general de Obras públicas a las Jefaturas a que se concedan créditos de

esa partida, a razón de 0.75 por 100 de los créditos concedidos.

Lo que se ordena del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.—El

Director general, Gálvez Cañero
 Señores: Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo y Jefe de Obras públicas en todas las provincias.



Distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente para este Ministerio, por Ley de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), correspondiente a indemnizaciones al personal facultativo y pagadores por los gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia, por el servicio de conservación de carreteras por administración.

JEFATURAS	Kilómetros de carreteras en conservación	Crédito a cuenta concedido para el último trimestre de 1922 para conservación de carreteras por administración, capítulo 12, artículo 2.º, concepto 5.º por Real orden 12.º de Agosto de 1922	PREVISION DEL GASTO		Crédito que se concede para el servicio
		Pesetas	Para personal facultativo para los tres últimos trimestres de 1922-1923	Para los Pagadores	
Albacete.....	1.427	80.000	22.475,25	600	23.075,25
Alicante.....	1.049	30.000	16.521,75	225	16.746,75
Almería.....	792	20.000	12.316,50	150	12.466,50
Ávila.....	814	18.000	12.521,50	135	12.656,50
Badajoz.....	1.429	60.000	22.566,75	450	23.016,75
Barcelona.....	1.132	70.000	17.329,00	525	17.854,00
Burgos.....	2.041	50.000	32.193,00	375	32.568,00
Cáceres.....	1.278	40.000	20.428,50	300	20.728,50
Cádiz.....	769	80.000	12.111,75	600	12.711,75
Castellón.....	723	30.000	11.387,25	225	11.612,25
Ciudad Real.....	1.386	50.000	21.824,50	375	22.204,50
Córdoba.....	1.467	90.000	23.105,25	675	23.780,25
Coruña.....	1.312	40.000	20.664,00	300	20.964,00
Cuenca.....	1.640	60.000	25.830,00	450	26.280,00
Gerona.....	1.166	50.000	18.334,50	375	18.709,50
Granada.....	1.444	40.000	16.433,00	300	16.733,00
Guadalajara.....	1.577	30.000	21.837,75	225	22.062,75
Guipúzcoa y Navarra.....	»	»	150,00	»	150,00
Huelva.....	613	50.000	2.654,75	375	10.929,75
Huesca.....	1.718	70.000	27.058,50	525	27.583,50
Jaén.....	1.225	30.000	19.273,75	225	19.518,75
León.....	1.640	50.000	25.830,00	375	26.205,00
Lérida.....	818	30.000	12.893,50	225	13.118,50
Logroño.....	929	50.000	14.637,75	375	15.012,75
Lugo.....	1.147	40.000	19.035,25	300	19.335,25
Madrid.....	1.269	80.000	19.986,75	600	20.586,75
Málaga.....	998	50.000	15.719,50	375	16.094,50
Murcia.....	1.375	40.000	21.656,25	300	21.956,25
Orense.....	734	20.000	11.566,50	150	11.716,50
Oviedo.....	1.886	90.000	22.704,50	675	23.379,50
Palencia.....	1.495	60.000	23.546,25	450	23.996,25
Pontevedra.....	1.090	50.000	17.167,50	375	17.542,50
Salamanca.....	1.120	90.000	17.640,00	675	18.315,00
Santander.....	1.283	40.000	20.207,25	300	20.507,25
Segovia.....	817	30.000	12.867,75	225	13.092,75
Sevilla.....	1.286	100.000	20.234,50	750	21.004,50
Soria.....	893	40.000	14.664,75	300	14.964,75
Tarragona.....	1.014	40.000	15.970,50	300	16.270,50
Teruel.....	1.479	40.000	23.234,25	300	23.534,25
Toledo.....	2.040	100.000	31.150,00	750	31.900,00
Valencia.....	985	40.000	15.513,75	300	15.813,75
Valladolid.....	1.297	50.000	20.427,75	375	20.802,75
Zamora.....	1.038	20.000	16.243,50	150	16.393,50
Zaragoza.....	1.790	80.000	23.192,50	600	23.792,50
Baleares.....	1.143	20.000	18.081,00	150	18.231,00
Canarias (Santa Cruz).....	305	13.000	7.205,63	146	7.351,63
Idem (Las Palmas).....	382	14.000	9.034,75	157	9.191,75
Para los servicios del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 2.º para los tres últimos trimestres de 1922-1923.....	»	»	»	14.063	14.063,00
Pendiente de distribución.....	»	»	»	»	224.64,12
TOTALES.....	54.880	»	»	»	1.125.000,00

Examinada la vigente ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27) para 1922-23:

Resultando que en la prescripción e) del artículo 24 se dice lo siguiente:

"El Ministro de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos del artículo 2.º, capítulo 12, después de segregarse del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria.

Los datos que deberán proporcionar las Jefaturas de Obras públicas, tanto en lo referente a esta letra como a la siguiente, serán examinados por grupos de Ingenieros Jefes de provincias limitadas, presididos por el que, de entre ellos, designe el Ministro, el cual elevará los informes resultantes al Consejo de Obras públicas, que formulará la propuesta definitiva.

La distribución definitiva del total de ambos créditos se hará entre las distintas provincias, aplicando los coeficientes que, a propuesta del Consejo de Obras públicas, acuerde el Gobierno en proporción directa:

1.º Al número de kilómetros de carreteras.

2.º Al precio de coste del metro cúbico de piedra de buena calidad.

3.º A la mayor frecuentación de las carreteras para cuya apreciación podrá ser base el tonelaje de carga máxima de los carros y camiones matriculados en la provincia.

Los coeficientes así fijados regirán durante cinco años, al final de cuyo período podrán ser revisados."

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras e), ranscrita en el anterior Resultando, y f) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, por Real orden de 2 de Agosto de 1922 se dispuso que se reunieran las distintas provincias en diez grupos y que las reuniones de los Ingenieros Jefes de aquellas se celebraran en las de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Toledo, Palencia, León y Coruña y fueran presididas por el Ingeniero Jefe de cada una de éstas:

Resultando que la precedente Real orden fué comunicada por telegramas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas que habían de presidir los diez grupos, el día 12 de Agosto de 1922 para celebrar la reunión y el 19 del mismo, como última máxima, para la remisión de todos los datos de cada grupo a la Dirección general de Obras públicas; y a los demás Ingenieros Jefes de cada grupo se les dijo también por telegrama el día y hora en que habían de estar en la Jefatura de la Presidencia y datos que habían de llevar a la reunión:

Resultando que, recibidos todos los informes y datos relativos a los diez grupos, fueron remitidos por orden de 13 de Septiembre de 1922 al Consejo de Obras públicas, para su estudio e informe:

Resultando que el Consejo de Obras públicas, con comunicación fecha 30 de Septiembre último, devolvió los documentos que se le remitieron con la or-

den de 13 del mismo, juntamente con su informe, proponiendo los coeficientes que deben aplicarse para la distribución, entre las distintas Jefaturas, de los créditos de conservación, habiendo tenido en cuenta para la fijación de aquellos coeficientes los datos segundo y tercero de la letra e) del artículo 24:

Resultando que el crédito que ahora se trata de distribuir entre las distintas Jefaturas de Obras públicas es el de conservación de carreteras fijado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio, después de segregarse de él la cantidad necesaria para adquisición de maquinaria, y como aquel crédito es para todo el año económico de 1922-23 de 19.400.000 pesetas y la cantidad total de él segregada para adquisición de maquinaria es de pesetas 3.000.000, según Reales órdenes de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19) y de 25 de Agosto de 1922 (GACETA del 29), queda como cantidad a distribuir de los citados capítulo, artículo y concepto la de 15.520.000 pesetas para todo el año económico de 1922-23, cantidad esta última que debe distribuirse entre todas las Jefaturas proporcionalmente a los coeficientes fijados por el Consejo de Obras públicas y al número de kilómetros de carreteras en conservación por el Estado en cada Jefatura, con lo cual se habrá cumplido lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra e) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), y las cantidades así obtenidas para las distintas Jefaturas serán las que les corresponden para todo el año económico de 1922-23; pero como por Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19) se distribuyó entre las Jefaturas la parte del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto entonces vigente, correspondientes a los capítulos 12, artículo 2.º, concepto 1.º del ahora vigente, para el primer trimestre de 1922-23 y por Real orden de 12 de Agosto de 1922 (GACETA del 17) se asignó a cada Jefatura una cantidad redondeada para el segundo trimestre del año económico corriente de 1922-23 con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio por ley de 26 de Julio de 1922, se hallarán los correspondientes a cada Jefatura para los dos últimos trimestres de 1922-23, restando de la cantidad que resulte para cada una para todo el año de los 15.520.000 pesetas distribuidas en la forma dicha, la suma de las cantidades a cada una asignadas según las Reales órdenes de 17 de Abril y de 12 de Agosto de este año.

Vista la prescripción g) del repetido artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, que dice: "Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación":

Considerando que haciendo la distribución del crédito del capítulo 12,

artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio por ley de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27) entre las distintas Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a los coeficientes fijados por el Consejo de Obras públicas y al número de kilómetros de las carreteras en conservación por el Estado, en cada una de ellas queda cumplido lo dispuesto en la letra e) del artículo 24 de aquella ley:

Considerando que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme y la más intensa frecuentación dentro de cada provincia es la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

Aprobar la adjunta distribución del crédito correspondiente al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio por ley de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27) para jornales, materiales, medios de transportes y auxiliares, incluso adquisición de canchales, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras con destino a los trabajos, obras y trabajo que se ejecuten por administración, y empleo de piedra por el mismo sistema de acopios suministrados por subasta, debiendo acomodarse en su aplicación a las siguientes reglas:

a) La partida de adquisición de maquinaria se aplicará con arreglo a las disposiciones que se dicen para esta fin, según las Reales órdenes de 17 de Abril (GACETA del 19) y de 25 de Agosto de 1922 (GACETA del 29).

b) La cantidad asignada a cada Jefatura para los dos últimos trimestres del presente ejercicio económico de 1922-23 se librará por mitades, mandando desde luego librar, en cuanto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID, la correspondiente al tercer trimestre corriente, y la otra mitad, correspondiente al cuarto y último trimestre, en la primera decena de Enero de 1923, puesto que corresponden al pago de jornales que no admiten dilación.

c) Las Jefaturas, al hacer la distribución entre los servicios a su cargo, se atenderán a la prescripción g) del artículo 24 y letra E) del artículo 25 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, teniendo en cuenta la Real orden de 27 de Mayo de 1915 (GACETA del 29), apartado a) de la de 2 de Enero de 1917 (GACETA del 9) y Circular de 15 de Septiembre de 1920 (GACETA del 47).

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.—El Director general, Celvez Casero.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución del crédito para conservación de carreteras capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto para 1922-23 de este Ministerio, vigente por Ley de 26 de Julio de 1922 (Gaceta del 27) con arreglo a lo dispuesto en la prescripción (e) del artículo 24 de dicha Ley y teniendo en cuenta las Reales órdenes de 17 de Abril y 25 de Agosto de 1922 (GACETAS respectivamente del 19, 17 y 29).

JEFATURAS	Kilómetros en conservación	Coeficientes	Productos de kilómetros por coeficientes	Crédito anual que corresponde a cada Jefatura - Pesetas	CREDITOS CONCEDIDOS			TOTAL de ambos créditos - Pesetas	Jefatura para los dos últimos trimestres - Pesetas
					Para el primer trimestre Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19) - Pesetas	Para el segundo trimestre Real orden de 25 de Agosto de 1922 (GACETA del 27) - Pesetas	TOTAL - Pesetas		
Álava	»	»	»	»	»	»	»	»	
Albacete	1.427	0,6	856,20	447.460	33.575	30.000	163.575	233.825	
Alicante	1.649	0,6	929,40	323.900	35.587	30.000	65.267	269.613	
Almería	782	0,5	391,00	264.400	24.550	20.000	44.350	160.050	
Avila	814	0,4	325,60	170.400	18.520	18.000	36.520	133.575	
Badajoz	1.418	0,5	709,00	370.500	41.655	60.000	121.035	249.467	
Barcelona	1.132	1,0	1.132,00	591.610	72.452	70.000	142.452	449.158	
Burgos	2.044	0,5	1.022,00	534.100	59.383	60.000	119.383	430.717	
Cáceres	1.273	0,5	636,50	333.900	43.927	40.000	83.927	249.973	
Cádiz	834	0,6	500,40	261.500	36.973	30.000	66.973	94.527	
Casteón	723	0,4	289,20	151.100	33.975	30.000	63.975	87.125	
Ciudad Real	1.386	0,4	554,40	289.900	52.975	50.000	102.975	179.925	
Córdoba	1.449	0,5	724,50	373.600	37.437	30.000	67.437	191.163	
Coruña	1.312	0,6	787,20	410.410	48.000	40.000	88.000	322.410	
Cuenca	1.649	0,4	659,60	344.700	67.130	60.000	127.130	217.120	
Gerona	1.160	0,8	928,00	481.000	52.253	50.000	102.253	381.747	
Granada	1.037	0,5	518,50	270.900	42.000	40.000	82.000	188.900	
Guadalajara	1.606	0,4	642,40	334.700	32.975	30.000	62.975	271.725	
Guipúzcoa y Navarra	»	»	»	1.250	»	»	»	1.000	
Huelva	613	0,4	245,20	123.100	58.905	50.000	108.905	19.195	
Huesca	1.729	0,5	864,50	457.800	73.195	70.000	143.195	314.205	
Jaén	1.182	0,4	472,80	247.100	30.087	30.000	60.087	186.413	
León	1.638	0,6	982,80	522.000	56.358	50.000	106.358	413.842	
Lérida	818	0,8	654,40	342.000	34.732	30.000	64.732	277.268	
Logroño	923	0,5	461,50	242.500	35.230	30.000	65.230	137.220	
Lugo	1.157	0,4	462,80	240.800	42.685	40.000	82.685	153.115	
Madrid	1.297	1,0	1.297,00	677.800	88.435	80.000	168.435	509.465	
Málaga	995	0,5	497,50	260.000	55.425	50.000	105.425	154.475	
Murcia	1.337	0,5	668,50	349.300	41.473	40.000	81.473	268.227	
Navarra	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense	747	0,4	298,80	156.100	21.747	20.000	41.747	114.353	
Oviedo	1.835	0,8	1.468,00	737.300	93.350	90.000	183.350	603.650	
Palencia	1.537	0,4	614,80	321.300	64.193	60.000	124.193	197.107	
Pontevedra	1.080	0,4	432,00	223.700	55.882	50.000	105.882	120.818	
Salamanca	1.004	0,4	401,60	209.000	99.315	90.000	189.315	20.685	
Santander	1.266	0,4	506,40	264.600	49.505	40.000	89.505	175.095	
Segovia	817	0,6	490,20	256.100	31.078	30.000	61.078	195.122	
Sevilla	1.323	0,7	926,10	484.000	115.500	100.000	215.500	268.500	
Soria	903	0,4	361,20	183.770	46.157	40.000	86.157	102.613	
Tarragona	1.024	0,7	716,80	374.620	43.150	40.000	83.150	291.470	
Teruel	1.479	0,4	591,60	303.190	41.108	40.000	81.108	226.982	
Toledo	1.987	0,5	993,50	519.230	101.662	100.000	201.662	318.168	
Valencia	983	0,8	786,40	410.990	40.443	40.000	80.443	329.547	
Vallado Id.	1.297	0,5	648,50	333.920	57.372	50.000	107.372	231.548	
Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora	1.038	0,4	415,20	217.000	20.475	20.000	40.475	176.525	
Zaragoza	1.790	0,7	1.253,00	654.850	39.745	80.000	119.745	485.105	
Baleares	1.148	0,4	459,20	239.990	28.655	20.000	48.655	191.335	
Canarias (Santa Cruz)	337	0,5	168,50	88.060	13.480	13.000	26.480	61.580	
Idem (Las Palmas)	332	0,5	166,00	84.320	14.273	14.000	28.273	71.547	
TOTALES			29.593,10	15.520.000	2.480.000	2.265.600	4.745.600	10.775.000	
Segregado para adquisición de maquinaria por Reales órdenes de 17 de Abril y 25 de Agosto de 1922				3.880.000					
TOTAL				19.400.000					



Madrid, 14 de Octubre de 1922.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gálvez-Cañero.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Manuel Monasterio, que solicita del señor Ministro de Fomento la autorización necesaria para utilizar en el paraje denominado "Iturrizarretaondo", a una altura media de 70 metros, varias filtraciones que existen, a fin de destinarlas a usos domésticos, en casas de su propiedad en el barrio de San Bartolomé (Lejona):

Resultando que el proyecto se ha sometido a la información pública, sujetándose a las definiciones vigentes y que no se ha presentado ningún proyecto en competencia:

Resultando que el peticionario ha solicitado la concesión con declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre de acueducto:

Resultando que contra el proyecto se han presentado tres reclamaciones; la primera suscrita por el Director gerente de la Compañía general des Verrieres Espagnoles, que funda su oposición en los perjuicios que cree producirá el otorgar esta concesión a una que tienen en estado legal la Compañía citada sobre el río Gobelas, al cual van a parar las aguas que ahora se solicitan; la segunda, del Alcalde de Lejona, que dice las aguas que se quieren aprovechar las utiliza el pueblo, y se opone si no se construye un abrevadero y una fuente; la tercera, fué presentada posteriormente por el señor Zabala, y la retiró después:

Resultando que el peticionario contestó las reclamaciones dentro del plazo legal:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya verificó la confrontación y levantó el acta correspondiente, emitiendo informe favorable y proponiendo las condiciones con que a su juicio puede accederse a la concesión:

Resultando que el Consejo provincial, la Comisión provincial y el Gobierno civil han informado favorablemente, como asimismo la Junta de Sanidad:

Considerando que el expediente y proyecto se han tramitado reglamentariamente; que no se ha presentado ninguno en competencia ni incompatible con él; que las reclamaciones han sido contestadas satisfactoriamente por el peticionario, según manifiesta la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya, respecto a la primera, y en cuanto a la segunda, por ofrecer el peticionario construir el abrevadero y la fuente; y siendo favorables todos los

informes emitidos sobre el proyecto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Manuel Monasterio, sujetándose para su construcción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Monasterio para aprovechar el caudal de un litro de agua, por segundo, de varios manantiales en el paraje denominado Iturrizarretaondo (Lejona), para destinarlos al abastecimiento del barrio de San Bartolomé (Lejona).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrita en Bilbao el día 4 de Enero de 1920 por D. Marcelino Arrupe, que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1903.

3.ª Darán principio las obras dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta de esta concesión, debiendo quedar completamente terminadas en el plazo de quince meses, contados a partir de su comienzo.

4.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, a la que deberá dar cuenta por escrito y con anticipación el interesado, del comienzo de las mismas, como de su terminación, para que, previo reconocimiento de las mismas, se levante acta en la que ha de constar, además del resultado del reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión; esta acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, y hasta que sea aprobada no podrá comenzarse a hacer uso de esta concesión.

5.ª El concesionario debe construir una fuente y un abrevadero en el lugar que proponga el Ayuntamiento de Lejona, previa la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Los gastos originados por los servicios de inspección y vigilancia de estas obras, así como los de reconocimiento y recepción, serán de cuenta del concesionario.

7.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previa tasación pericial.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y a la especial de

Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 30 de Junio de 1902 en la parte relativa a las concesiones de Obras públicas.

9.ª Se concede la declaración de utilidad pública de estas obras, a los efectos de la inspección de las servidumbres legales, previa la tramitación de los expedientes con arreglo a la ley y Reglamento vigentes.

10. El concesionario queda obligado a facilitar gratuitamente el agua de esta concesión a los demás usuarios del barrio de San Bartolomé, no pudiendo por ningún concepto cobrar canon alguno por este servicio.

11. El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras a efectuar en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas.

12. El concesionario queda obligado a instalar un módulo en la toma de aguas, donde la Administración lo juzgue necesario, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, de modo que no perjudique a las obras de esta concesión, sin que por esto pueda hacer reclamación alguna.

14. El concesionario queda obligado a cumplir todas las disposiciones legales vigentes y las que se dicten en lo sucesivo para esta clase de aprovechamientos, y muy especialmente el contrato de trabajo obrero y la de Protección a la industria nacional.

15. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores o que de ellas se deriven, dan lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliga de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos; con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.— El Director general, Salvez-Gaño.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.